



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 985.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras y efectos limbrados en toda la Península e Islas Baleares.

1.^o La contrata empezará á regir desde 1.^o de Enero de 1856 y terminará en fin de Diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de Junio de 1857. Sin embargo, si después de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavía necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses después de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.^o El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsis-

tan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato después de terminados los particulares que hoy están todavía en ejecución, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptúan de esta condición todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verifiquen en el término que se les fije por la Dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.^o El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.^o Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de provincia, y desde ésta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras Administraciones principales; de unas á otras subalternas, y de cualquier fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido, ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad ó se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí, á las principales y á las fábricas.

5.^o Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condición anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Dirección.

ción al respecto de leguas de 6,666 2/3 varas, en vista de lo que informe la Administración y manifieste el Gobernador de la provincia, después de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputación provincial.

Si en estos informes y respecto de la información del contratista resultase discordancia, la Dirección recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en la sucesiva entre los mismos puntos.

6º En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuese más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

7º El contratista recibirá los efectos para su conducción en los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se occasionen desde el recibo á la entrega.

8º El contratista no podrá retrasar más de cinco días las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos; transcurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y después de otros cinco días la otra mitad los jefes de fábricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carreajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, á no de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respeto al de contrato. Para evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribanos, el cual librará testimonio de la diligencia.

9º El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningún punto suspendiendo la conducción, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de días que exprese la guía. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la retención la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del Jefe que recibe, dará cuenta á la Dirección general para que si lo halles justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que á aquél se exija la indemnización correspondiente

por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los días en que hubiese ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos días del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados la que se deja establecida respecto la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debían proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los días que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10º El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra sin que le sirva de escusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios; siempre que estos accidentes se hagan plenamente justificados.

11º También responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, así como del desperfecto ó inutilidad que aquéllos tengan en las averías simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12º Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviese en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyen inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, los satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administración de donde se remesén. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemaran por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firma. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depósitos ó Administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además, al precio de estanco, la parte que falte para completar el peso después de encauchada. Los abonos de que trata esta condición tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13º Los excesos de peso que con relación a lo que se entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto, se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de

desraudacion de los conductores, para en ambos casos dictar la Direccion, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que expresa la ultima parte de la condicion segunda de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas a otras fabricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á titulo de inexactitudes o error reconocido en su formacion.

16. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará, por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese este efectuarse á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecte de 6 por 100 de interes al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si así lo hiciese lo efectuará por su cuenta la Administracion.

18. Fuera de los casos establecidos, no podrá el contratista eximirse de responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningun otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del tipo á cuya rectificacion renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpe ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre á la Direccion general para que por la misma se dé conocimiento á las fabricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, sino que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Direccion general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista asianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellón de titulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósi-

tos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á la expresada Caja. La certificacion ó documento que esta expida en justificacion del depósito quedará en la mencionada Direccion unida á su expediente devolviendose en su dia al contratista.

21. El contratisia se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 13 de Diciembre próximo en la Direccion general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo Jefe de la misma dependencia, de uno de los Coasesores generales del Ministerio y del Escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se exprepará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho dia 13 de Diciembre próximo de doce á una del mismo se recibirán por el Director general en presencia de los individuos expresados en la condicion anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los terminos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de un millon de reales vellón de titulos del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será valida ninguna proposicion, y si aquél que resultase mejor postor no completase la garantia que establece la condicion 21 antes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

26. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de Noviembre de 1855.—Esteban Leon y Medina.

S. M. se ha servico aprobar este pliego de condiciones Madrid 13 de Noviembre de 1855.—Bruil.

LEGARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE TRASPORTES.

DE EFECTOS ESTENCIADOS, EXCEPTO SAL.

Distancias desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincias.

PROVINCIAS.	FABRICAS DE TABACOS.								IDEM DE POLVORA.			Ruidera.
	Sevilla...	Madrid...	Alicante...	Cádiz...	Gijon...	Palloza...	Santander	Valencia.	Granada...	Murcia...		
Alava.	157	62	115	183	54	101	97	23	139	106	119	
Albacete.	79	43	29	105	115	144	83	110	54	25	14	
Alicante.	95	72	12	105	139	173	24	138	60	14	41	
Almeria.	51	104	48	73	166	205	70	176	26	34	85	
Avila.	84	19	91	110	74	84	70	63	87	87	74	
Badajoz.	38	64	113	64	404	127	117	120	63	109	56	
Barcelona.	176	111	87	202	157	181	63	119	145	99	95	
Burgos.	137	42	121	163	50	81	98	30	119	110	96	
Caceres.	48	49	111	74	100	109	115	110	65	92	55	
Cadiz.	26	121	105	24	172	183	138	193	45	91	85	
Castellon.	124	67	56	150	127	168	12	114	99	50	52	
Ciudad-Real.	55	35	59	81	107	129	63	107	42	50	18	
Cordoba.	25	70	72	51	143	154	87	142	21	59	46	
Coruna.	157	101	173	183	44	161	76	171	171	171	135	
Cuenca.	91	26	51	117	102	127	34	94	76	37	32	
Gerona.	193	128	104	219	138	203	80	138	102	116	112	
Granada.	35	77	60	45	144	171	87	149	112	46	61	
Guadalajara.	405	10	72	131	89	104	53	71	87	68	46	
Guipuzcoa.	171	96	121	186	66	101	82	31	183	154	122	
Huelva.	18	113	113	18	150	164	138	185	53	102	85	
Huesca.	163	68	91	174	93	137	68	71	133	98	102	
Jaen.	40	60	57	45	131	154	69	132	17	44	47	
Leon.	118	57	129	144	30	51	117	40	134	125	93	
Lerida.	172	82	75	188	121	157	51	92	147	89	96	
Logrono.	148	53	104	174	70	102	86	34	130	105	98	
Lugo.	141	85	157	167	34	16	145	64	155	153	121	
Madrid.	95	12	72	121	82	101	60	72	77	68	36	
Malaga.	30	100	85	39	174	180	110	172	23	69	79	
Murcia.	84	68	14	91	157	174	36	135	46	58		
Navarra.	164	64	107	185	68	118	83	41	141	115	97	
Orense.	136	83	155	162	43	21	143	78	151	151	115	
Oviedo.	140	79	151	166	4	40	139	86	153	147	113	
Palencia.	114	43	112	140	47	71	95	35	117	111	80	
Pontevedra.	148	95	167	168	57	20	155	90	163	163	129	
Salamanca.	86	59	111	112	56	71	99	61	107	107	75	
Santander.	167	71	138	193	35	76	120	149	135	135	124	
Segovia.	99	17	88	125	66	95	76	63	93	84	52	
Sevilla.	12	95	95	26	144	157	112	167	35	84	71	
Soria.	123	38	89	159	72	108	63	49	115	90	70	
Tarragona.	158	97	70	184	157	172	46	104	133	84	81	
Teruel.	112	55	49	58	110	146	25	87	97	61	65	
Toledo.	78	12	69	104	94	106	64	85	66	65	36	
Valencia.	112	60	24	158	132	161	12	120	87	36	42	
Valladolid.	105	34	106	131	50	77	94	44	111	102	70	
Vizcaya.	166	71	144	192	54	92	109	16	148	139	106	
Zamora.	98	45	117	124	46	54	105	60	112	113	78	
Zaragoza.	152	57	79	162	99	152	55	59	121	86	91	
Baleares (Palma)	108	62	174	"	"	48	"	159	76	"	"	

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Noviembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

NOTA;—La que expresa las distancias que median desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

del Miércoles 28 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Repartimiento de los 4.254.000 rs. señalados á esta provincia por Real órden de 12 de Octubre último por cupo de contribucion territorial para el año próximo de 1856, formado por esta administracion y adicionado con los recargos autorizados legalmente; á saber:

Pueblos cabeza de distrito.	Pueblos que comprende el distrito.	Capital disponible.	Cupo de cada distrito.	Recargo por perdidas y partidas faltadas.	Gastos de interes nominal		3 p. de repartimiento y cahranza	Total general.	
					Rs. vn.	Rs. vn.			
Abuzames	Abuzames	112446	14490	658	2898	4159	49205	576	19781
Alcañices	Alcañices	88599	10600	481	2120	848	44049	421	14470
Alcuilla de Nogales	Alcuilla de Nogales.	93349	8420	583	1684	674	41161	335	11496
Alfaraz	Alfaraz y el despoblado de Torre del Muy dehesa del Asmesnal	138478	12890	585	2578	1031	17084	513	17597
Algadre	Algadre	148397	9710	441	1942	777	42870	586	43256
Almaraz	Almaraz	112228	12520	569	2504	1002	46595	498	1705
Almeida	Almeida	193178	2350	1047	4610	1844	50554	917	51468
Andavias	Andavias	85407	9840	447	1869	787	12954	388	13322
Arcenillas	Arcenillas	109476	10750	487	2450	860	14247	427	14674
Arcos de la Polvorosa	Arcos de la Polvorosa.	61194	7320	532	1550	586	9588	288	9876
Argañoñ	Argañoñ	56475	6760	507	1552	541	8960	269	9229
Argujillo	Argujillo	209920	15890	721	2609	1271	20482	614	20096
Argusino	Argusino	110850	1300	593	2610	1044	17297	519	17816
Arrabalde	Gibanal	151461	14510	658	2900	1161	19229	577	19806
Arquillinos	Arrabalde	111802	9560	425	1872	749	12406	372	12778
Aspariegos	Arquillinos	422324	14680	667	1668	1174	18189	546	18235
Asturianos	Asturianos	117357	14080	640	2816	1126	18662	560	19222
Ayos	Cerezal de Sanabria	87137	10430	474	2086	834	13824	415	14239
Badilla	Entrepeñas	61709	7400	336	1480	592	9808	294	10102
Badillo	Lagarejos	264135	14860	675	2972	1188	19695	591	20286
Barcial del Barco .	Rioconejos	66359	7740	551	1548	619	10258	308	10566
Belver	Villar de los Pisones	214250	25740	1168	4904	2057	33830	1015	54954
Benavente	Avelon y la dehesa de la Alvañeza	391340	46340	2104	9268	3707	61419	1843	65262

—2—									
<i>Benejiles.</i>	<i>Benegiles</i>	88958	9980	455	4300	798	12531	376	12907
<i>Benialbo.</i>	<i>Benialbo.</i>	167000	19980	907	5996	1598	26481	795	27276
<i>Bercianos de Vidriales</i>	<i>Moratones</i>	83620	9850	446	800	786	11862	356	12248
<i>Billaobispo.</i>									
<i>Bermillo de Sayago.</i>	<i>Bermillo de Sayago,</i>	91654	10930	496	2186	874	14486	435	14921
<i>Bóveda (la),</i>	<i>Bóveda (la)</i>	217296	24550	1145	4910	1964	32559	975	55514
<i>Boya,</i>	<i>Boya</i>	18416	2210	100	442	177	12929	88	3017
<i>Bretó,</i>	<i>Bretó.</i>	99540	11920	541	2384	954	25799	474	16273
<i>Bretocino,</i>	<i>Bretocino.</i>	54622	5800	265	1466	464	17687	231	7918
<i>Brime de Soy,</i>	<i>Brime de Sog</i>	53035	6140	279	1228	494	8138	245	8381
<i>Brime de Urz,</i>	<i>Brime de Urz.</i>	41926	5050	228	4006	402	6666	200	6866
<i>Bustillo,</i>	<i>Bustillo</i>	142695	17100	776	3420	1568	22664	680	23544
<i>Cabañas de Sayago.</i>	<i>Cabañas de Sayago y los despoblados de Llamas de Yuso, Sta Marina, Valdegracia de Pinos, Villardiegua del Sierro y Sesnil.</i>	150234	14070	101659	2814	1126	18649	560	19209
<i>Calzadilla de Tera.</i>	<i>Calzadilla de Tera.</i>								
	<i>Olleros de Tera.</i>	108190	12970	589	2594	1058	17191	546	17707
	<i>Pumarejo de Tera.</i>								
<i>Camarzana,</i>	<i>Cabañas de Benavente</i>								
	<i>Camarzana.</i>	151507	18020	818	5604	1442	23884	717	24601
	<i>San Juanico el Nuevo.</i>								
<i>Cañizal,</i>	<i>Cañizal.</i>	191956	18710	849	5742	1497	24798	744	25542
<i>Cañizo,</i>	<i>Cañizo.</i>	88726	10410	475	2082	855	15798	414	14212
<i>Carabajales,</i>	<i>Garbajales y el despoblado de Santa Engracia.</i>								
	<i>Carbellinos.</i>	224880	22840	1037	4568	1827	30272	908	31180
<i>Carrascal,</i>	<i>Carrascal.</i>	96670	11600	527	2520	928	15375	461	15856
<i>Casaseca de Campean</i>	<i>Casaseca de Campean</i>	52207	5690	167	758	295	4890	147	5057
<i>Casaseca las Chanas</i>	<i>Casaseca de las Chanas</i>	156809	15820	718	5164	1266	20962	629	24597
<i>Castrillode/aguareña</i>	<i>Castrillo de la Guareña</i>	159720	15850	720	5170	5268	21008	630	24658
<i>Castrogonzalo,</i>	<i>Castrogonzalo.</i>	127611	8170	571	1622	649	10812	524	11136
<i>Castronuevo,</i>	<i>Castronuevo</i>	207648	15540	697	5068	1227	20532	610	20942
<i>Castroverde de Cam-</i>	<i>Castroviejo de Cam-</i>	144865	15280	603	2656	1062	17604	528	18129
<i>pos.</i>	<i>pos y su despoblado</i>								
	<i>Gospejones.</i>	497900	58480	2756	9500	4678	75444	2262	77676
<i>Cazurra,</i>	<i>Cazurra.</i>	60159	6490	295	4298	519	8602	258	8860
	<i>Arcillera.</i>								
<i>Ceadea,</i>	<i>Ceadea.</i>								
	<i>Fornillos de Aliste.</i>								
<i>Ceadea.</i>	<i>Mellanes.</i>	194970	22840	1037	»	1827	25704	771	26475
	<i>Moveros.</i>								
	<i>Vivinera.</i>								
<i>Cerecinos le Campos</i>	<i>Cerecinos de Campos</i>	192567	22840	1037	4568	1827	30272	908	31180
<i>Cerecinos del Carrizal</i>	<i>Cerecinos del Carrizal</i>	89195	8550	579	1670	668	11067	332	11599
<i>Cernudilla,</i>	<i>Cernadilla.</i>	39837	4780	217	956	582	6535	190	6525
<i>Cionil,</i>	<i>Cional.</i>	55335	6400	290	1280	512	8482	254	8736
<i>Cerezal de Aliste,</i>	<i>Cerezal de Aliste.</i>	49177	5890	268	»	471	6629	199	6828
	<i>Avedillo de Sanabria.</i>								
	<i>Barrio de Lomba.</i>								
	<i>Castro de Sanabria.</i>								
<i>Cobreros,</i>	<i>Cobreros.</i>								
	<i>Limianos.</i>								
	<i>Quintana.</i>								
	<i>Riego de Lomba.</i>	241147	28880	1314	5776	2510	38277	1148	39425
	<i>San Miguel de Lomba.</i>								
	<i>S. Roman de la Puebla</i>								
	<i>Sta. Coloma de Sanabria.</i>								
	<i>Sotillo.</i>								
<i>Codesal,</i>	<i>Codesal</i>	54506	6540	297	1508	523	8668	260	892

Fresno de la Polvo- rosa.	Fresno de la Polvorosa	79422	9200	418	1840	736	12194	366
Fresno de la Ribera.	Fresno de la Ribera ,	410121	12960	589	2592	1057	17178	515
Fresno de Sayago,	{Figuera de Sayago , } {Fresno de Sayago , , }	158172	18900	858	5780	1512	25050	752
Friera de Valverde.	Friera de Valverde ,	56031	6390	295	1278	511	8474	254
Fuente el Carnero.	Fuente el Carnero ,	63216	6700	505	1540	536	8881	266
Fuente-encaizada.	Fuente-encaizada ,	76173	9440	415	1492	734	11778	353
Fuentelapeña.	Fuente la Peña , ,	352150	40350	4853	8022	5228	55453	1605
Fuentesauco.	Fuente-sauco , , ,	556126	66290	5038	13258	5303	87889	2637
Fuentes de Ropel.	Fuentes de Ropel y los despoblados de Mo- rales de Cuevas, Ru- biales y Piquillos ,	340123	40360	1855	8072	5229	53494	1605
Fuentespreadas.	Fuentes-preadas , ,	125464	14740	670	2948	1479	19537	586
Fuentes-secas.	Fuentes-secas , , ,	127861	14900	677	2980	1192	19749	593
Galende.	{Galende , , , , , } Ilanes y Rabanillo.	459589	19420	869	3824	1550	25345	760
Galende.	Pedrazales , : , .							
Gallegos del Pan.	Riva de Lago , , ,	100590	7140	325	"	571	8036	241
Gallegos del Rio.	{Domez , , , , , } Flores , , , , ,	243925	29270	1530	5200	2342	38142	1144
Gamones.	Gamones. , , , , ,	91550	10980	499	2000	878	14357	431
Gáname.	{Fadon , , , , , } Gáname, , , , , ,	145729	17580	789	5476	1590	25035	691
Granja de Moreruela	Granja de Moreruela ,	79409	9480	431	1896	758	12565	377
Granucillo.	Granucillo y el despo- blado de Granucillino.	57531	6260	284	1252	500	8296	249
Guarrate.	Guarrate. , , , , ,	123064	14740	670	2653	1480	19245	577
Hermisende.	{Castrelos , , , , , } Castramil , , , , ,	10746	12840	585	2568	1027	17018	511
Hinieste (la).	{Hermisende , , , , , } Tejera (la), , , , ,							
Hinieste (la).	Hiniesta (la) y dehesa							
Hinieste (la).	{de Palomares , , , , , } Roales , , , , ,	199172	1488	676	1730	1190	18476	554
Jambrina.	Jambrina, , , , , ,	102427	10620	482	2124	850	14076	422
Jema.	Jema, , , , , ,	117292	15480	612	2696	1078	17866	536
Justel.	{Justel y Quintanill , } Villaverde , , , , ,	43648	5230	258	1046	418	6932	208
Lanseros.	Lanseros , , , , ,	42942	5150	253	1026	410	6799	204
Losacino.	{Castillo (el) , , , , , } Losacino , , , , ,	129106	15340	695	3062	1225	20292	609
Losacio.	Muga de Alba, , , , ,	50108	5830	265	1466	466	7727	222
Luelmo.	{Vide , , , , , } Luelmo , , , , ,	155251	16230	737	3246	1298	21511	645
Lubian.	Aciveros. , t , , , ,							
Lubian.	Chanos , , , , , ,							
Lubian.	Hedradas , , , , , ,							
Lubian.	Hedroso , , , , , ,	99841	11980	544	2396	958	15878	477
Maderal.	Lubian , , , , , ,							
Maderal.	Padornelo , , , , , ,	139093	14230	646	2846	1138	18860	566
Madridanos.	Bamba , , , , , ,							
Madridanos.	Madridanos y el des- poblado de Santa Maria del Valle, , ,	160322	17420	799	3484	1394	23097	693

<i>Olmo.</i>	<i>Ballesa</i>	108763	11660	530	2332	933	15455	464	15919
	<i>Olmo (el)</i>								
<i>Otero de Bodas.</i>	<i>Otero de Bodas.</i>	45209	5210	232	1042	417	6901	207	7108
	<i>Val de Sta. María.</i>								
<i>Otero de Centenos.</i>	<i>Otero de Centenos.</i>	47842	5740	260	1148	459	7607	228	7835
	<i>Otero de Sanabria.</i>								
<i>Otero de Sariegos.</i>	<i>Otero de Sariegos.</i>	27526	3270	150	654	262	4336	130	4466
	<i>Pajares.</i>								
<i>Pajares.</i>	<i>Pajares.</i>	31444	3550	162	710	284	4706	141	4847
	<i>Palacios y la dehesa de Mázares.</i>								
<i>Palazuelo de Sayago.</i>	<i>Palazuelo de Sayago.</i>	103089	12000	544	2400	960	15904	477	16481
	<i>Calabor.</i>								
	<i>Lobeznos.</i>								
<i>Pedralba.</i>	<i>Pedralba.</i>	121969	14630	664	1143	1170	17607	528	18135
	<i>Rionor.</i>								
	<i>Sta. Cruz de Abranes.</i>								
<i>Pego.</i>	<i>Pego.</i>	55930	6740	306	1348	539	8933	268	9201
	<i>Pelea-gonzalo.</i>								
<i>Peleas de Abajo.</i>	<i>Peleas de Abajo y el despoblado de la Mañana.</i>	124159	14640	664	"	1171	16475	494	16969
	<i>Peleas de Arriba y el despoblado Cubeto y Valparaiso</i>								
<i>Peñausende.</i>	<i>Peñausende.</i>	99794	11900	539	2380	952	15771	473	16244
	<i>Péque.</i>								
<i>Perdigon.</i>	<i>Perdigon.</i>	149802	17970	816	3594	1438	23818	715	24533
	<i>Arcillo y el despoblado de Fontanillas.</i>								
<i>Pereruela.</i>	<i>Pereruela.</i>	57327	6790	307	1358	543	8998	270	9268
	<i>S. Roman de los Infantes y los despoblados de las Vegas, Congosta, Mezquita y Mezquitilla.</i>								
<i>Perilla de Castro.</i>	<i>Perilla de Castro.</i>	196300	23540	1069	4708	1883	31200	936	32236
	<i>Barjacoba.</i>								
<i>Pias.</i>	<i>Pias.</i>	87400	10360	470	"	829	11639	350	12009
	<i>Villanueva de la Sierra.</i>								
<i>Piedrahita de Castro.</i>	<i>Piedrahita de Castro.</i>	67927	8150	367	1630	652	10799	324	11123
	<i>Pinilla de Toro.</i>								
<i>Pino.</i>	<i>Pino.</i>	95288	9190	417	1838	735	12180	365	12545
	<i>Piñero.</i>								
<i>Piñuel.</i>	<i>Piñuel y el despoblado de S. Pedro Lacetre.</i>	194416	23330	1058	4666	1866	30920	928	31848
	<i>Pobladura de Valderaduey.</i>								
<i>Pobladura del Valle.</i>	<i>Pobladura del Valle.</i>	65531	7750	352	1530	620	10272	308	10580
	<i>Pontejos.</i>								
<i>Porto.</i>	<i>Porto.</i>	136238	11930	541	2267	954	15692	471	16163
	<i>Pozo-antiguo.</i>								
<i>Pozuelo de Vidriales.</i>	<i>Grijalba de Vidriales.</i>	94420	11330	514	1740	906	14490	435	14925
	<i>Pozuelo de Vidriales.</i>								
<i>Prado.</i>	<i>Prado.</i>	50882	6030	274	1206	482	7992	240	8232
	<i>Puebla de Sanabria.</i>								
<i>Puebla de Valverde.</i>	<i>Bercianos de Valverde.</i>	130020	15610	712	1900	1248	19470	584	20054
	<i>Puebla de Valverde.</i>								
<i>Quintanilla del Monte.</i>	<i>Quintanilla del Monte.</i>	52000	6240	283	"	499	7022	210	9232
	<i>Quintanilla del Olmo.</i>								
<i>Quintanilla de Urz.</i>	<i>Quintanilla de Urz.</i>	49927	5990	272	1198	479	7939	238	8177
	<i>Quiruelas de Vidriales.</i>								
<i>Quiruelas de Vidriales.</i>	<i>Fradellos.</i>	230410	24700	1120	4940	1976	32736	982	33718
	<i>Grisueta.</i>								
<i>Rabanales.</i>	<i>Matellanes.</i>	96294	10710	487	2142	857	14196	426	14622
	<i>Rabanales.</i>								
	<i>Ufones.</i>								
		211224	25250	1148	"	2020	28418	853	29271

<i>Rabano de Aliste.</i>	Aleorecillo	125874	15040	682	»	1203	16925	508	17433
	Rábano de Aliste	125874	15040	682	»	1203	16925	508	17433
	Sejas	70197	7690	348	1538	615	10191	306	10497
	Tola								
<i>Remesal.</i>	Palacios	46599	5580	254	1116	446	7396	222	7618
	Remesal	46599	5580	254	1116	446	7396	222	7618
<i>Requejo.</i>	Vime	85482	10250	466	2056	822	13594	408	14002
<i>Rebellinos.</i>	Rebellinos	34375	4120	186	824	330	5460	164	5624
<i>Ricobayo.</i>	Ricobayo	77694	7320	332	1464	586	9702	291	9993
<i>Riego del Camino.</i>	Riego del Camino								
	Abejera								
<i>Riofrio.</i>	Cabañas de Aliste	101505	12160	552	2432	973	16117	484	16601
	Riofrio								
	Sarracín								
	Garrapatas								
<i>Rionegro del Puente.</i>	Rionegro del Puente	145193	17400	790	3480	1392	23062	691	23753
	Vallelengo								
	Villar de Farfón								
	Castellanos								
	Cervantes								
	Ferreros								
	Paramio								
<i>Robleda.</i>	Robleda y el despoblado de Chaguaceda	145015	17390	790	3478	1391	23049	692	23741
	S. Juan de la Cuesta								
	S. Pil								
	Triusé								
	Valdespino								
<i>Roelos.</i>	Roelos y el despoblado de Villardieguia del Nalso	154976	17460	793	3492	1397	23142	694	23836
	Anta de Rioconejos								
	Carbajalinos y Monterubio								
	Doney de la Requejada								
	Escuredo								
<i>Rosinos de la Requejada.</i>	Gusandanos	143124	17100	776	3420	1368	22664	680	23344
	Rionegrito								
	Rosinos de la Requejada								
	Santiago de la Requejada								
	Villarejo de la Sierra								
<i>Rosinos de Vidriales.</i>	Rosinos de Vidriales	65082	7560	342	1400	605	9907	297	10204
	Salce								
	Salce, y despoblado Cuartilo								
	Samir de los Caños								
	S. Agustín								
	S. Cebrián de Castro								
	S. Ciprián								
	S. Cristóbal de Entreviñas								
	S. Esteban del Molar								
	Barrio de Rábano								
	Coso								
<i>S. Justo.</i>	Barrio de Sanabria	104942	12470	566	2494	998	16528	496	17024
	Rozas								
	S. Justo								
<i>S. Marcial.</i>	S. Marcial y la dehesa de Sta. María del Castillo y despoblado de los Barrios	64500	7740	350	1548	620	10258	308	10566
	S. Martín de Valderaduey	82735	9480	430	1896	758	12564	377	12941
	S. Miguel de la Ribera	158498	18760	851	3752	1501	24864	746	25610
	S. Miguel del Valle	110080	12700	576	2540	1016	16832	505	17337
	S. Pedro de Ceque	180326	10610	482	2122	848	14062	422	14484
	Almendra								
<i>S. Pedro de la Nave.</i>	S. Pedro de la Nave, el Campillo, Puebla, Villaflor y Villanueva de los Corchos Vldeperdices	121721	14600	662	2380	4168	18810	564	19374

<i>Trefacio.</i>	<i>Cerdillo.</i>	82767	9860	448	1972	789	13069	392	13461
	<i>Muriás.</i>								
	<i>Trefacio.</i>								
	<i>Villarino de Sanabria.</i>								
<i>Unjilde.</i>	<i>Robledo.</i>	42769	5130	234	1026	410	6800	204	7004
	<i>Unjilde.</i>								
<i>Uña de Quintana.</i>	<i>Uña de Quintana.</i>	58580	7030	319	1406	562	9317	280	9597
<i>Valcabado.</i>	<i>Valcabado.</i>	54883	5640	256	1128	451	7475	224	7699
<i>Valdefinjas.</i>	<i>Valdefinjas.</i>	110203	11080	503	1900	886	14369	431	14800
	<i>Anta de Tera.</i>								
<i>Valdemerilla.</i>	<i>Palazuelo.</i>	68497	8200	372	1640	656	10868	326	11194
	<i>Valdemerilla.</i>								
<i>Valdescorriel.</i>	<i>Valdescorriel y despoblados de Palazuelo de los Conejos y Sta. Marta.</i>	167500	10150	460	2024	810	13444	403	13847
	<i>Fresno de la Carballeda.</i>								
<i>Valparaiso.</i>	<i>Manzanal de Abajo.</i>	97318	11670	530	2334	934	15468	464	15932
	<i>Valparaiso.</i>								
<i>Vegalatrave.</i>	<i>Vegalatrabe.</i>	51533	6110	278	1222	489	8099	243	8342
	<i>Calzada de Tera.</i>								
<i>Vega de Tera.</i>	<i>Junquera.</i>	131146	15660	712	1820	1253	19445	584	20029
	<i>Milla (la).</i>								
	<i>Vega de Tera.</i>								
<i>Vega de Villalobos.</i>	<i>Vega de Villalobos.</i>	98259	10970	498	2194	878	14540	436	14976
<i>Vezdemarban.</i>	<i>Verdemarban.</i>	410417	49250	2316	9850	3940	65356	1961	67317
<i>Vidayanes.</i>	<i>Vidayanes.</i>	61204	7340	334	1468	587	9729	292	10021
<i>Videmala.</i>	<i>Videinala.</i>	58951	7070	320	1444	166	8970	269	9239
<i>Villabuena.</i>	<i>Villabuena.</i>	120483	13710	623	2742	1097	18172	546	18718
<i>Villabrázaro.</i>	<i>Villabrázaro.</i>	80083	9600	436	1440	768	12244	367	12614
<i>Villaescusa.</i>	<i>Villaescusa.</i>	234311	17500	794	3500	1400	23194	696	23890
<i>Villadepera.</i>	<i>Villadepera.</i>	126849	15180	689	2877	1214	19960	599	20559
<i>Villafáfila.</i>	<i>Villafáfila y el despoblado de Salinas.</i>	279366	33300	1522	6660	2664	44146	1324	45470
<i>Villaferrueña.</i>	<i>Villaferrueña y el despoblado de Villaderroyo</i>	74770	8370	380	1674	670	11094	333	11437
<i>Villageriz.</i>	<i>Villageriz.</i>	40267	4830	219	966	386	6401	192	6603
<i>Villalazan.</i>	<i>Villalazan.</i>	75420	9050	410	1810	724	11994	360	12354
<i>Villalbala Lampreana.</i>	<i>Villalbala Lampreana.</i>	130700	15630	710	3126	1250	20716	621	21337
<i>Villalcampo.</i>	<i>Villalcampo.</i>	153918	18470	838	2778	1478	23564	707	24271
<i>Villalobos.</i>	<i>Villalobos.</i>	315122	30890	1412	6178	2471	40951	1229	42180
<i>Villalonso.</i>	<i>Villalonso.</i>	137590	16510	749	3302	1321	21882	656	22538
<i>Villalpando.</i>	<i>Villalpando.</i>	559932	54920	2494	9885	4394	71693	2151	73844
<i>Villalube.</i>	<i>Villalube y el Caserío de Lenguar.</i>	160119	16170	734	3234	1294	21432	643	22075
<i>Villamayor de Campos.</i>	<i>Villamayor de Campos y el barrio de Otero.</i>	302144	33100	1503	6620	2648	43871	1316	44187
<i>Villamor de Cadozos.</i>	<i>Villamor de Cadozos.</i>	94320	11310	513	2200	905	14928	448	15376
<i>Villamor los Escuderos.</i>	<i>Villamor los Escuderos.</i>	207770	24810	1126	4962	1985	32883	986	33869
<i>Villamor de la Ladre.</i>	<i>Villamor de la Ladre.</i>	61026	7310	331	1462	585	9688	291	9979
	<i>Mózar y el despoblado de Malucanes.</i>								
<i>Villanazar.</i>	<i>Vecilla de Trasmonte.</i>	95583	11470	520	2294	918	15202	456	15658
	<i>Villanazar y el despoblado de Pobladura de Trasmonte.</i>								
<i>Villanueva de Azoague.</i>	<i>Castro-pepe.</i>	122933	8960	408	1792	717	11877	356	12233
	<i>Villanueva de Azoague.</i>								
<i>Villanueva Campeán.</i>	<i>Villanueva de Campeán y despoblado del Hospital.</i>	74603	8150	370	1630	652	10802	324	11126
<i>Villanueva del Campo.</i>	<i>Villanueva del Campo y despoblados de Villafrontín y Valdeanco.</i>	334156	37510	1712	7430	3001	49653	1490	51143
<i>Villanueva las Peras.</i>	<i>Villanueva de las Peras.</i>	29710	3520	159	704	282	4665	140	4805
<i>Villaralbo.</i>	<i>Villaralbo.</i>	123092	13750	624	“	1100	15474	464	15938
<i>Villardeciervos.</i>	<i>Villardeciervos.</i>	75677	9080	412	1816	726	12034	361	12395
<i>Villardondiego.</i>	<i>Villardondiego.</i>	196375	22930	1042	4586	1834	30392	912	31304
<i>Villardefallaves.</i>	<i>Villardefallaves.</i>	68778	5780	263	1156	462	7661	230	7891
	<i>Pasariegos.</i>								
<i>Villar del Rues.</i>		131045	15710	714	3142	1257	20823	625	21448

Villardiegua Ribera	Villardiegua la Ribera.	87694	10520	478	2104	84	13944	448	14362
Villàrdiga	Villàrdiga	92203	9910	450	1982	793	13155	394	13529
Latedo	S. Mamed.	59631	7110	322	«	569	8001	240	8241
Villarino de la Sierra	Santanas								
	Villarino de la Sierra.								
Villarin de Campos	Villarin de Campos.	178920	20820	946	4164	1666	27596	828	28424
Villaseco.	Villaseco.	80460	9650	438	1930	772	12790	384	13174
Villavendimio.	Villavendimio	176210	21140	960	4228	1691	28019	840	28859
Villaveza del Agua.	Villaveza del Agua.	80143	9280	421	1664	742	12107	363	12470
Villaveza de Valverde	Villaveza de Valverde.	41087	4930	224	986	394	6534	196	6730
Poyo.	Ribas.								
Viñas.	{ San Blas.	104032	12480	566	2496	998	16540	496	17036
	{ Vega de Nuez.								
Viñuela.	Viñuela.	73417	8810	400	1762	705	11677	350	12027
Zafara.	Zafara.	40024	4760	217	952	381	6310	189	6499
Zamora.	Zamora y los despoblados de Aldea Rodrigo S. Julian, Valverde y Pe- nadillo	1776042	149700	6910	»	11976	168586	5058	173644

TOTALES. 38587186 4254000 195546 759144 559908 5526558 465799 5692457

Zamora 1.º de Noviembre de 1855.—Antonio Estevez.

Al publicarse el precedente repartimiento de órden del Sr. Gobernador, aprobado por el mismo y la Excmo. Diputacion provincial, la Administración, deseosa de que las operaciones cometidas á los Ayuntamientos y Juntas parciales de distrito para la derama individual del cupo y recargos que se les señalan, se ejecuten con la debida uniformidad, hace las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse este Boletín, se procederá sin levantar mano y con toda preferencia, á la ejecución del reparto individual con sujecion al modelo inserto en el Boletín núm. 130, de 31 de Octubre de 1853.

2.º El capital imponible que por primera partida se fije á cada contribuyente, será precisamente el mismo que le resulte en el amillamiento ó apéndice últimamente aprobados, y su colocacion en igual numeracion correlativa que el de aquéllos.

3.º El tanto p $\frac{1}{3}$ con que la rigüenza salga gravada, es el que ha de repartirse á todos los contribuyentes del distrito, con excepcion de los forasteros sin casa abierta ni labor de su cuenta en él, pues que exentos del recargo municipal debe deducirseles la parte que á este corresponda.

4.º En el caso no esperado de que en algun distrito saliera gravado el cupo principal con exceso del 12 p $\frac{1}{3}$, no podrá imponerse mayor tipo á los hacendados forasteros ni á los bienes que se hallen a rendados, siendo obligatorio ademas acompañar al repartimiento la correspondiente reclamacion de agravios, en los términos y con las formalidades preventidas, sin la cual no será admitido aquel.

5.º Tampoco podrán comprenderse á los dueños de foros, censos ú otras cargas, puesto que la contribucion que á ellos corresponda, embedida en el producto de las fincas, es exigible por los mismos censualistas en el acto de satisfacer á los censatarios su pension.

6.º Se recuerda lo dispuesto por Real órden 9 de Mayo de 1853, inserta en el Boletin oficial núm. 72 del mismo, referente á los ganaderos, y se repro-

duce lo de en años anteriores encargado para que despues de los propietarios vecinos del distrito, continúen los terratenientes de él, despues de estos los forasteros con sus propios nombres y apellidos, aunque sea de cargo de los colonos el pago del impuesto, (puesto que en este caso se pondrá enfrente y bajo llave los que fueren), concluyendo con los del comun de vecinos, Propios, Clero y del Estado que se determinaría con toda expresion, y oportunamente separados los de monjas, frailes, curatos, beneficios, iglesias, hermandades, cofradías y encomiendas.

7.º Formado el repartimiento como queda dicho se espondrá al público; previo el oportuno anuncio, por el término indispensable de ocho dias, dentro del cual se oirán las quejas que ante el Ayuntamiento se produgieren; pudiendo, resueltas que fueren ser apeladas ante el Sr. Gobernador en los ocho dias siguientes, si los interesados no se avinieren con la decision que hubiere recaido.

Del cumplimiento exacto de esta prevencion en la parte que hace referencia á la publicidad del repartimiento y juicio de agravios, se hace responsables á todos los individuos de Ayuntamiento, puesto que si en su dia se probase no haberlo ejecutado, ellos serán los inmediatos responsables al pago de las cuotas impuestas, sin perjuicio de las demás penas que la ley tiene determinadas.

8.º El repartimiento original, que habrá de extenderse en papel del sello cuarto, con testimonio de haber estado expuesto al público los ocho dias prevenidos, y copia literal del primero estendida en papel del sello de oficio, se presentará en esta Administracion á mas tardar el 20 de Diciembre proximo, á fin de que, aprobado oportunamente, pueda devolverse con la debida anticipacion á que por su resultado se ejecute la cobranza del primer trimestre.

Los Ayuntamientos que no lo cumplan así quedan responsables al pago del mismo, de su propio peculio, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del Real decreto 23 de Mayo de 1845.

9.^a Para que la Administracion pueda redactar y remitir á la Dirección general las noticias que sobre dichos repartimientos y sus incidencias tiene pedidas, acompañarán á los mismos y sin los cuales no se rán aprobados.

Primero. Un estado de las reclamaciones de agravio presentadas por los contribuyentes ante el Ayuntamiento, y resolucion que en ellas hubiere recaido, estictamente arreglado al modelo núm. 1.^a

Segundo Nota de los contribuyentes que en el mismo reparto figuran, determinando los que son de uno á diez rs., de diez á veinte y así sucesivamente segun modelo núm. 2.^a

Tercero Otro del importe de las cantidades señaladas á los mismos por igual orden que el anterier modelo

-41-

núm. 3.^a; de manera que el total de contribuyentes y cuotas de los citados sea exactamente igual al del repartimiento,

Con las precedentes prevenciones, la Administracion confia no se ofrecerá duda ni entorpecimiento alguno á los Ayuntamientos para el buen desempeño de tan importante servicio, y se promete que para el plazo designado, habrán realizado el envío de cuanto se les reclama, evitándola asi el compromiso de proponer en otro caso al Sr. Gobernador, la imposición de las penas que señalan los artículos 46 y 101 del Real decreto antes citado, y de expedir comisionados que á costa de los Ayuntamientos morosos pasen á recogerlos. Zamora 27 de Noviembre de 1855.— Antonio Estevez.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

NUMERO 1.^a

Relaciones particulares de agravios presentadas al Ayuntamiento sobre el anterior reparto.

<u>POR CONTRIBUYENTES.</u>	
<u>Vecinos del pueblo.</u>	<u>Hacendados forasteros.</u>
Por agravios en la aplicacion del tipo.	
Por indebida inclusion.	
TOTAL.	
Atendidas como justas.	
Desatendidas como infundadas.	
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.	
<i>Total igual.</i>	

Fecha y firma con el sello del Ayuntamiento.

NUMERO 2.^a

Nota del número de contribuyentes en el mismo reparto.

De Un real a 10	De 40 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 300	De 300 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 á arriba	Total núm. de contribu- yentes.

NUMERO 3.^a

Nota del importe de las cuotas de los contribuyentes.

De Un real a 10	De 40 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 300	De 300 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 á arriba	TOTAL importe.

Fecha y firma con el sello del Ayuntamiento.

